

102-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por la Compañía _____, Sociedad Anónima de Capital Variable (_____ S.A. DE C.V.), por medio de su apoderada general judicial, licenciada _____, en contra de los señores _____ y _____: jefe de comunicaciones y conciliador de la Defensoría del Consumidor, respectivamente, con documentación adjunta (ff. 1 al 18).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denuncia versa sobre una audiencia conciliatoria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en la Defensoría del Consumidor, en la cual habría intervenido la sociedad _____ S.A. DE C.V., como parte demandada y los señores _____ y _____; el primero de ellos como denunciante y el segundo como conciliador delegado por la aludida institución, en la que se vulnerarían –a criterio de la denunciante– los principios procesales establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 13 del Código Procesal Civil y Mercantil, y lo dispuesto en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Protección al Consumidor, ya que el señor _____ no habría cumplido con la función como delegado conciliador en ese acto o audiencia.

Por el contrario, –según lo afirma la denunciante– durante la referida diligencia el señor Valladares Portillo habría sido tratado con privilegios y ventajas, debido al cargo que desempeña dentro de la Defensoría del Consumidor, por tal motivo considera que existe por parte de los servidores públicos denunciados, un evidente “abuso de su cargo y posición dentro de la institución para la que laboran”, pues se habrían valido de su cargo para realizar prácticas “abusivas, poco transparentes”, para beneficio del señor _____, incumpliendo con ello los deberes éticos establecidos en el artículo 5 de la LEG, y transgrediendo la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de dicha ley.

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013,

01000000

Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Al respecto, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

III. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la denunciante atribuye –en concreto– a los señores [redacted] y [redacted] valerse de sus cargos dentro de la Defensoría del Consumidor para realizar prácticas “abusivas y poco transparentes” en beneficio de los intereses del primero en mención, situación que se habría dado en el marco de una audiencia conciliatoria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en esa sede, en la cual habría intervenido la sociedad denunciante como parte demandada, el señor [redacted] como denunciante y el señor [redacted] como conciliador delegado.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresión a éstos, sino que el mismo versa sobre el descontento de la denunciante, respecto de un posible trato desigual recibido en el desarrollo de la aludida diligencia, por parte del señor [redacted], pues alude que sus intervenciones habrían favorecido a su compañero, el señor [redacted], lo cual si bien –de ser cierto–sería reprochable, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer dicha situación; pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar actuaciones como las denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la Compañía [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable ([redacted] S.A. DE C.V.), por medio de su apoderada general judicial, licenciada [redacted]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión y *certifíquese* la denuncia de mérito al Presidente de la Defensoría del Consumidor, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiéntense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y los correos electrónicos que constan al folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

